

- 2025 -

Opinión consultiva OC-32/25 sobre crisis climática: estándares interamericanos relevantes para la labor del MPF

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

—

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Opinión consultiva OC-32/25 sobre crisis climática: estándares interamericanos relevantes para la labor del MPF

Dirección General de Derechos Humanos

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales
Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: noviembre 2025

- 2025 -

Opinión consultiva OC-32/25 **sobre crisis climática:** estándares interamericanos relevantes para la labor del MPF

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y
Servicios Comunitarios

—

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	7
II. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN MATERIA AMBIENTAL	9
III. EL VALOR DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH PARA LOS/AS INTEGRANTES DEL MPF	11
IV. LA OPINIÓN CONSULTIVA N°32/25	12
V. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE CRISIS CLIMÁTICA	13
a) Las obligaciones generales.....	13
b) Derechos sustantivos y obligaciones de procedimiento.	14
b.1) Derechos sustantivos	14
b.3) Las obligaciones de procedimiento	16
VI. UN ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA RECIENTE OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	19
VII. CONCLUSIONES	22

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento resume los principales aspectos de la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) y ha sido elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) con el objeto de identificar sus principales contribuciones al fortalecimiento de la intervención del Ministerio Público Fiscal en la materia. Esta nueva Opinión Consultiva fue publicada el pasado 3 de julio y responde a una solicitud realizada por los Estados de Chile y de Colombia para que el Tribunal regional precise las obligaciones estatales relativas a la protección de los derechos humanos frente a la crisis climática.

Puntualmente, Chile y Colombia realizaron consultas acerca de la interpretación de las obligaciones generales (de respeto, garantía y adecuación normativa) derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del Protocolo de San Salvador, respecto de derechos humanos sustantivos y de procedimiento, que se ven afectados y se vinculan con la crisis climática. Solicitaron, también, que la Corte se pronuncie sobre esas obligaciones con relación a diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

En este aspecto, el nuevo documento del tribunal regional potencia y robustece las definiciones de la Opinión Consultiva N° 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, que constituyó la primera oportunidad en la que abordó, de manera extendida, el alcance del derecho al medio ambiente sano y su vinculación con otros derechos fundamentales.

En ese sentido, la nueva Opinión Consultiva amplía los estándares fijados en la OC-23/17 al proyectarlos sobre la crisis climática como fenómeno global y estructural. Si en 2017 la Corte reconoció el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, en 2025 reafirma ese núcleo y lo articula con un **deber reforzado de debida diligencia estatal frente a riesgos previsibles, la obligación de cooperación global y la centralidad de los derechos de procedimiento.**

En este contexto, el presente documento pretende contribuir a la labor de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal mediante el análisis de la Opinión Consultiva OC-32/25, a fin de facilitar un acceso ágil, sistemático y preciso a los lineamientos y estándares establecidos por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en la materia¹. Esta tarea se enmarca en el ámbito de las competencias asignadas a la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)².

Con ese propósito, además de detallar las obligaciones derivadas de la mencionada opinión consultiva, se incorporará un breve análisis de un reciente pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la misma temática, con el fin de destacar también estos avances significativos que se han registrado en el ámbito internacional.

1. En torno a la debida protección del medio ambiente, es dable destacar que las obligaciones y compromisos del Estado argentino surgen de diversos instrumentos internacionales, tales como: Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley N.º 23.054, sancionada el 1 de marzo de 1984; Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “San Salvador”, aprobado por la Ley N.º 24.658, sancionada el 19 de junio de 1996; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Ley N.º 23.313, sancionada el 17 de abril de 1986; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Ley N.º 24.295, sancionada el 7 de diciembre de 1993; Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley N.º 24.375, sancionada el 7 de septiembre de 1994; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, aprobada por la Ley N.º 24.701, sancionada el 25 de septiembre de 1996; Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado por la Ley N.º 25.438; Acuerdo de París, aprobado por la Ley N.º 27.270, sancionada el 1 de septiembre de 2016; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado por la Ley N.º 23.724, sancionada el 13 de septiembre de 1989; Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobado por la Ley N.º 23.778, sancionada el 10 de mayo de 1990; Enmienda al Protocolo de Montreal (Copenhague), aprobada por la Ley N.º 24.418, sancionada el 7 de diciembre de 1994; Convenio de Minamata sobre el Mercurio, aprobado por la Ley N.º 27.356, sancionada el 26 de abril de 2017; Acuerdo de Escazú, aprobado por la Ley N.º 27.566, sancionada el 24 de septiembre de 2020; Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, aprobado por la Ley N.º 23.922, sancionada el 24 de abril de 1991; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobado por la Ley N.º 26.011, sancionada el 16 de diciembre de 2004; Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, aprobado por la Ley N.º 25.278, sancionada el 6 de julio de 2000.

2. En ese sentido, cfr. Res. PGN N.º 3468/15 <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2015/PGN-3468-2015-001.pdf> y N.º 68/19 <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/pgn/2019/PGN-0068-2019-001.pdf>.

II. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN MATERIA AMBIENTAL

La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación relativa a la protección del medio ambiente encuentra sustento, además del artículo 120 de la Constitución Nacional, en el artículo 41, que garantiza el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano³.

Asimismo, la Ley Orgánica del MPF (Ley nro. 27.148) dispone, en su artículo 31 —inciso d)—, que los/as magistrados y magistradas de la justicia nacional y titulares de las unidades fiscales en materia no penal con asiento en las provincias tendrán, entre otras funciones, la de “intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud pública y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico, en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan”.

La relevancia del derecho a un ambiente sano, así como también la necesidad de reforzar la respuesta institucional del MPF en la temática, determinaron la creación, en el año 2006, de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA)⁴. Esta dependencia tiene como funciones generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso, referidas a los hechos en infracción a la ley de residuos peligrosos (24.051) y todos aquellos delitos que protegen la salud pública relacionados con la protección del ambiente (arts. 200 al 207), las infracciones a la ley n° 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como aquellos delitos conexos con la materia.

Asimismo, para reforzar la protección judicial del derecho y garantizar la correcta intervención del MPF en este tipo de conflictos, en el año 2010 la Procuración General de la Nación dictó una instrucción general dirigida a todos/as los/as fiscales con competencia penal a fin de que en las acciones que deriven de los delitos tipificados en el capítulo IX de la ley n° 24.051 postulen la competencia federal o local según que las sustancias mencionadas en las leyes n° 24.051 y 25.612 pudieran o no afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia⁵.

En ese contexto normativo e institucional, fiscales federales y nacionales de diferentes competencias e instancias han tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas causas vinculadas a la protección del medio ambiente. Entre las cuestiones que se han abordado se destacan pronunciamientos sobre el derecho a la tutela judicial efectiva por contaminación, el deber de prevención del daño ambiental

3. El artículo 41 de la Constitución Nacional dispone que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

4. Resolución completa disponible en <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2006/pgn-0123-2006-001.pdf>

5. Aprobada mediante la Resolución PGN N° 31/10. Versión completa disponible en <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2010/pgn-0031-2010-001.pdf>

y el principio precautorio y los derechos de participación y consulta en materia ambiental, entre otros. Estos planteos han surgido en asuntos de contaminación ambiental, de utilización de glifosato para fumigaciones, casos de daño ambiental por desmontes, por actividad minera, por construcción de mega emprendimientos inmobiliarios en las costas ribereñas y por la instalación de antenas de telecomunicaciones, entre otros conflictos emblemáticos. En estas causas, además, se han generado debates en torno a la competencia federal, la facultad de los/as fiscales de impulsar investigaciones preliminares o la aplicación de medidas alternativas de resolución del conflicto.

III. EL VALOR DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH PARA LOS/AS INTEGRANTES DEL MPF

El propósito de las opiniones consultivas de la Corte IDH es interpretar el cuerpo normativo interamericano⁶. Desde sus comienzos, el tribunal regional se ha servido de esta función para desarrollar una interpretación *pro persona* sobre los derechos involucrados en las consultas⁷. A la fecha, la Corte Interamericana ha emitido 32 opiniones consultivas⁸.

Basta leer detenidamente algunas de ellas para advertir la importancia de esta vía interpretativa de la Corte IDH y su incidencia directa en la real vigencia de los derechos humanos. En tal sentido, la Corte IDH sostuvo que “la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio *pro persona*, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”⁹.

El tribunal regional también se refirió al valor de las opiniones consultivas al establecer que “es necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’”¹⁰.

Por lo demás, es profusa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que, por mandato del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, las autoridades se encuentran obligadas no sólo a acatar los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte sino, además, las interpretaciones que de sus normas llevan a cabo los órganos internacionales con competencia para ello (ver, especialmente, *Fallos* 318:514¹¹ y 333:2306¹²).

6. Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-15/97 sobre los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_15_esp.pdf

7. Así ha conferido contenido al derecho a la libertad de expresión, al derecho de rectificación o respuesta, a la condición jurídica de las niñas, niños y adolescentes, a los derechos de los trabajadores migrantes, al cuidado, a la identidad de género y la igualdad, entre muchos otros.

8. Para consultar la totalidad de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, ver http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

9. Opinión Consultiva OC-23/17, párrafo 42.

10. Opinión Consultiva OC-23/17, párrafo 28.

11. Ver CSJN, “Recurso de Hecho, Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación” (causa n° 32/93), sentencia del 7 de abril de 1995. En dicha ocasión se citó a la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-11/90 sobre las Excepciones al agotamiento de los recursos internos.

12. CSJN, “Recurso de Hecho, Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A. s/acción de amparo”, sentencia del 7 de diciembre del 2010. En tal oportunidad se utilizaron argumentos de la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18.

IV. LA OPINIÓN CONSULTIVA N°32/25

La primera parte del documento contiene el marco fáctico que da origen a la solicitud de la Opinión Consultiva. Al respecto, la Corte IDH advierte que

“como lo señalaron los Estados solicitantes, la situación actual puede ser considerada una emergencia climática. Este Tribunal considera, conforme a la mejor ciencia disponible, que esta emergencia se debe al aumento acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, las cuales afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas más vulnerables. El aumento de la temperatura es producido de manera desigual por los Estados de la comunidad internacional. Esta emergencia climática solo puede ser atendida adecuadamente a través de acciones urgentes y eficaces, articuladas, con perspectiva de derechos humanos, y bajo el prisma de la resiliencia”¹³.

De esta manera la emergencia climática se caracteriza por la conjunción e interrelación de tres factores¹⁴:

- a) la urgencia de acciones eficaces,
- b) la gravedad de los impactos y
- c) la complejidad de las respuestas requeridas.

Sobre este último punto, la Corte subrayó que “para enfrentar eficazmente el cambio climático, se requiere dirigir la acción internacional en forma articulada hacia la resiliencia”¹⁵. Esa acción, asimismo, debe edificarse en torno al desarrollo sostenible. Ambos conceptos atraviesan toda la OC N°32/25 y forman parte de la respuesta estatal necesaria para enfrentar a este fenómeno.

La segunda parte del documento se centra en la interpretación de las disposiciones interamericanas objeto de la consulta por parte de los Estados. A tales efectos, se refiere al alcance de las obligaciones generales y de aquellas derivadas de los derechos sustantivos, de procedimiento, así como de los derechos de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

13. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 183.

14. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 184.

15. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 204.

V. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE CRISIS CLIMÁTICA

a) Las obligaciones generales

En lo que respecta a las obligaciones generales, la Corte IDH estableció que, en función de la obligación de garantía (art. 1.1 de la CADH) los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para disminuir los riesgos derivados de la degradación del sistema climático global y de la exposición y la vulnerabilidad frente a los efectos que se producen¹⁶.

En función de esta obligación, la Corte IDH estableció un estándar de debida diligencia reforzada, el cual implica que, frente a la emergencia climática, los Estados deben tomar medidas y acciones que respondan de manera adecuada teniendo en cuenta los altos riesgos de daños graves y altamente previsibles con base a la ciencia existente, cuyos impactos pueden ser extensos e irreversibles para los derechos de las personas y las comunidades.

En concreto, la Corte IDH estableció que esta regla implica que **el deber de debida diligencia adquiere un carácter reforzado cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos o potenciales de daño grave o irreversible al ambiente y a los derechos humanos**. En tales contextos, los Estados deben adoptar medidas más estrictas para prevenir y mitigar dichos riesgos, y asegurar que los actores públicos y privados cumplan con estándares elevados de protección ambiental y de derechos humanos.

Asimismo, para cumplir con la obligación de respetar los derechos humanos en el marco de la emergencia climática, **“los Estados deben abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque el resultado de medidas necesarias para proteger los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático”**¹⁷.

En virtud de la obligación de asegurar el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (art. 26 de la CADH), los Estados deben destinar el máximo de recursos disponibles para proteger a las personas y grupos que, por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, están expuestas a los impactos más severos del cambio climático¹⁸.

Asimismo, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2.1 CADH) es esencial frente a la emergencia climática, ya que define el actuar del Estado y de sus agentes, tanto a nivel interno como internacional, y establece obligaciones jurídicas para los particulares, incluidas las empresas, cuyas actividades pueden tener efectos significativos sobre el ambiente, generando consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento. Las normas adoptadas en este contexto deben

16. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 227.

17. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 221.

18. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 242.

orientar al Estado y a los particulares bajo su jurisdicción para enfrentar de manera eficaz e integral las causas y consecuencias del cambio climático, asegurando su evolución adecuada en atención a la mejor ciencia disponible y su aplicación estable y coherente de acuerdo con los compromisos internacionales en la materia¹⁹.

La Corte precisó que la obligación de cooperación en materia ambiental no se limita a escenarios de daño o amenaza transfronteriza. Por el contrario, adquiere una relevancia particular en todos aquellos contextos en los que la comunidad internacional enfrenta problemas comunes que sólo pueden abordarse con respuestas colectivas. En esa línea, el Tribunal sostuvo que los Estados tienen el deber de cooperar de buena fe para garantizar el respeto, la protección y el desarrollo progresivo de los derechos humanos afectados por la crisis climática. Esta cooperación debe considerar las responsabilidades diferenciadas de cada Estado en la generación del cambio climático, sus capacidades económicas y técnicas, así como las necesidades propias que enfrenta cada uno para avanzar hacia un modelo de desarrollo sostenible²⁰.

b) Derechos sustantivos y obligaciones de procedimiento.

b.1) Derechos sustantivos

En primer lugar, la Corte recordó que “el derecho al ambiente sano como derecho autónomo protege los componentes del ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”²¹.

En esa misma línea, reiteró que el derecho autónomo a un ambiente sano difiere del contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, y que los daños ambientales, además de violar el derecho a gozar de un ambiente sano, pueden afectar todos los derechos humanos. Sostuvo que “algunos derechos, precisamente los derechos sustantivos, son más susceptibles a dicha afectación. Por ende, **la protección del derecho al ambiente sano redunda necesariamente en la protección de los derechos humanos sustantivos**”²².

Así, se abocó también a afirmar la conceptualización de la naturaleza como sujeto de derechos. En ese sentido, afirmó que:

“Los ecosistemas constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los cuales cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y continuidad del conjunto. La degradación o alteración de estos elementos puede provocar

19. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 246

20. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 247 a 265.

21. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 273.

22. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 274.

efectos negativos en cascada que afectan tanto a las demás especies como al ser humano, en su calidad de parte de dichos sistemas. El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras”²³.

Asimismo, afirmó que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos otorga el marco para el cumplimiento de las obligaciones generales de adoptar disposiciones de derecho interno y el principio de progresividad²⁴. En ese mismo sentido, este reconocimiento coadyuva al concepto de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente.

A su vez, **la Corte IDH reconoció la existencia de un derecho humano autónomo a un clima sano, derivado del derecho a un ambiente sano**, con el fin de establecer una base jurídica clara para delimitar las obligaciones estatales frente a la crisis climática. Este derecho comprende una dimensión individual, que protege a cada persona frente a interferencias antropogénicas peligrosas, y una dimensión colectiva, que abarca a las generaciones presentes y futuras y a la Naturaleza como un todo. El sistema climático global es considerado un componente esencial del ambiente, y su afectación constituye una forma específica de daño ambiental transfronterizo. En este marco, los Estados tienen la obligación de adoptar políticas climáticas ambiciosas y equitativas, orientadas por los principios de precaución, prevención, equidad intergeneracional y progresividad, para preservar la estabilidad climática y asegurar condiciones adecuadas para la vida. Este reconocimiento articula los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en un mismo marco normativo, orientado a la protección de los ecosistemas y al desarrollo sostenible.

Asimismo, destacó que

“la prohibición de conductas que atentan de forma irreversible contra el equilibrio vital de los ecosistemas interdependientes que hacen factible la supervivencia de generaciones presentes y futuras en un planeta habitable, y su jerarquía normativa, se coligen de principios generales de derecho como el *principio de efectividad*. El principio de efectividad tiene como fin garantizar que los derechos y obligaciones reconocidos en los sistemas legales se interpreten y apliquen en forma eficaz para lograr su propósito. En los casos en los que el cumplimiento de una obligación reconocida no sea posible sin el reconocimiento de una obligación anterior, el principio de efectividad opera para asegurar el reconocimiento de ésta última”²⁵.

23. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 279.

24. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 281.

25. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 292

En ese sentido, **la Corte calificó esta prohibición como norma de *jus cogens***, lo que significa que posee jerarquía imperativa en el derecho internacional. Así, afirmó que “las prohibiciones derivadas de la obligación de preservar nuestro ecosistema común, como precondition al goce de otros derechos ya identificados como fundamentales, son de una trascendencia tal que no deben admitir acuerdo en contrario, por lo que tienen el carácter de *jus cogens*”²⁶.

Asimismo, aseveró que “en virtud de su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, los Estados deben adoptar las medidas normativas, regulatorias y administrativas necesarias para asegurar que las empresas establezcan e implementen procesos efectivos de debida diligencia ambiental y en derechos humanos”²⁷.

Sobre esta base, la Corte estableció obligaciones estatales como mitigar emisiones de gases de efecto invernadero, adoptar y aplicar normas, fiscalizar a actores privados, proteger integralmente ecosistemas y respetar saberes tradicionales. **La acción climática debe guiarse por principios de equidad intergeneracional, prevención, precaución, progresividad y articulación de la protección ambiental con los derechos humanos.**

Por otro lado, recordó que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos:

1. Aquellos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del ambiente en perjuicio de las personas (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y
2. los derechos de procedimiento, cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, tales como la libertad de expresión y asociación, el acceso a la información, el derecho a la participación en la toma de decisiones y el derecho a un recurso efectivo.

b.3) Las obligaciones de procedimiento

La Corte resaltó que, frente a la emergencia climática, las obligaciones de procedimiento adquieren una centralidad decisiva, pues garantizan que las decisiones estatales se adopten en forma democrática, participativa y con plena rendición de cuentas. Estos derechos —acceso a la información, participación, justicia, ciencia y protección de las personas defensoras— deben ejercerse bajo un estándar de debida diligencia reforzada, lo que implica no sólo su reconocimiento normativo sino también el fortalecimiento de las capacidades estatales para asegurar su goce efectivo²⁸.

26. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 291

27. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 348

28. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 468.

En esa línea, la Corte destacó el derecho a la ciencia y a los saberes tradicionales, locales e indígenas como un derecho de procedimiento clave, lo que abarca también el reconocimiento de los conocimientos indígenas y comunitarios, indispensables para enfrentar la urgencia y complejidad de la crisis climática²⁹.

Así, reafirmó el **derecho de acceso a la información** como condición esencial para proteger derechos humanos vinculados al ambiente y al clima. Los Estados deben generar y difundir información veraz, útil, clara y oportuna, incluso de manera proactiva, a fin de identificar y mitigar riesgos. Asimismo, deben implementar sistemas de alerta temprana, bases de datos públicas y mecanismos de comunicación accesibles, y adoptar medidas contra la desinformación climática, siempre respetando la libertad de expresión³⁰.

En cuanto al **derecho a la participación política**, la Corte IDH sostuvo que los Estados deben garantizar procesos inclusivos: fijación de metas y estrategias de mitigación, planes de adaptación, gestión de riesgos, cooperación internacional y medidas de reparación. La participación debe incorporar a grupos en situación de vulnerabilidad y a la comunidad científica, y sus resultados deben ser considerados de manera vinculante en la motivación de las decisiones estatales³¹.

En materia de **acceso a la justicia**, la Corte sostuvo que adquiere un papel decisivo frente a la emergencia climática, dado que la magnitud y urgencia de los daños derivados del cambio climático exigen respuestas judiciales eficaces, rápidas y accesibles. En virtud de los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a garantizar recursos efectivos, el debido proceso y la protección judicial para todas las personas bajo su jurisdicción. **Estas garantías deben adaptarse a la complejidad particular de los litigios climáticos, donde la naturaleza del daño y la necesidad de medidas preventivas demandan un tratamiento reforzado**³².

El Tribunal identificó varios componentes esenciales para hacer efectivo este derecho. En primer lugar, los Estados deben dotar a sus sistemas judiciales de los medios necesarios para atender de manera adecuada los litigios ambientales y climáticos. Ello implica la formación continua de jueces y operadores en la materia, el acceso a la mejor ciencia disponible, la consideración de enfoques interdisciplinarios e interculturales, la provisión de recursos técnicos y presupuestarios suficientes y, cuando sea pertinente, la creación de órganos especializados. Además, se subraya la obligación de asegurar la gratuidad de los procesos para las personas o comunidades afectadas que no puedan asumir los costos del litigio³³.

29. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 478.

30. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 488 y ss.

31. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 530 y ss.

32. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 236.

33. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 542

La Corte reafirmó la aplicación del principio *pro actione*³⁴, que exige interpretar las normas procesales de la manera más favorable al acceso a la jurisdicción. A su vez, el principio del plazo razonable adquiere una dimensión especial: los tribunales deben actuar con celeridad, dado que las demoras pueden traducirse en una denegación de justicia ante riesgos inminentes o efectos acumulativos sobre los derechos humanos.

Asimismo, amplió también las reglas sobre legitimación activa, reconociendo la necesidad de mecanismos amplios que habiliten tanto reclamos individuales como colectivos, e incluso aquellos con dimensión transfronteriza, dada la naturaleza global del cambio climático. En línea con el Acuerdo de Escazú, esta legitimación debe garantizar la participación de la sociedad civil, comunidades locales y organismos públicos facultados para defender el ambiente y el clima sano, lo que exige dotarlos de recursos y capacidades reales para ejercer su función³⁵.

Respecto de la prueba, la Corte adoptó un enfoque flexible, atento a la complejidad técnica y científica de los casos climáticos, admitiendo la posibilidad de invertir la carga probatoria cuando las víctimas enfrentan dificultades para acceder a la información o demostrar los efectos del daño. La valoración debe basarse en la mejor evidencia científica disponible y permitir soluciones preventivas y reparadoras³⁶.

Finalmente, el acceso a la justicia no se agota en el reconocimiento de derechos, sino que debe culminar con la posibilidad de obtener una reparación integral, que comprenda no solo la compensación y restauración ambiental, sino también medidas estructurales y de no repetición que aseguren el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales en el tiempo³⁷.

Por último, la Corte subrayó el deber reforzado de proteger a las personas defensoras del ambiente, quienes enfrentan riesgos graves en el contexto de la emergencia climática. Los Estados deben implementar programas nacionales de protección con enfoque interseccional, investigar y sancionar ataques o amenazas, y evitar la criminalización de la defensa ambiental. La protección de este grupo resulta esencial para garantizar la vigencia real de la democracia ambiental y el ejercicio pleno de los derechos de procedimiento.

34. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 543.

35. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 548.

36. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 554.

37. Opinión Consultiva OC-32/25, párrafo 556.

VI. UN ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA RECIENTE OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA³⁸

El pasado 23 de julio de 2025, la Corte Internacional de Justicia emitió una Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático³⁹. Cercanas en el tiempo de su publicación, la OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Opinión Consultiva de la CIJ constituyen dos hitos interpretativos de gran relevancia. Si bien ambas instancias coinciden en afirmar que los Estados tienen deberes jurídicos positivos para enfrentar el cambio climático, difieren en sus puntos de partida normativos, en la densidad con la que desarrollan las obligaciones de procedimiento y en el alcance de sus consideraciones sobre justicia climática.

Puntualmente, la CIJ se dedicó a desarrollar las obligaciones de los Estados respecto de las actividades que afectan los sistemas climáticos y las consecuencias jurídicas que trae aparejado su incumplimiento.

Para responder las consultas de la Asamblea General de la ONU, utilizó como base normativa aplicable el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1994), el Protocolo de Kyoto (2005) y el Acuerdo de París (2016). En ese mismo sentido, consideró aplicable la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1994), los tratados sobre la capa de ozono, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1993) y la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la Desertificación (1994).

La CIJ también dedicó la primera parte de su documento a identificar, a partir de la mejor ciencia disponible, las amenazas que trae aparejadas el cambio climático. En ese sentido, sostuvo que los Estados deben actuar con urgencia. Esto incluye no solo establecer y actualizar planes climáticos nacionales sólidos en el marco del Acuerdo de París, sino también regular a los actores privados y brindar apoyo a los países más vulnerables. **La inacción o la falta de acciones decisivas puede constituir un hecho internacionalmente ilícito, lo que activa las consecuencias previstas por el derecho internacional de la responsabilidad del Estado.**

Así, reconoció que el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente no se circunscribe a instancias de daño transfronterizo directo, sino que aplica también a preocupaciones ambientales globales. Asimismo, al igual que la Corte IDH, afirmó que este deber contiene la obligación de actuar con debida diligencia, que implica (i) la adopción de medidas legales y regulatorias adecuadas, como políticas eficaces orientadas a lograr reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero; (ii) la disponibilidad y evaluación de información científica y tecnológica, que los Estados deben adquirir y analizar activamente; (iii) la consideración de normas vinculantes

38. La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados. También emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU.

39. Disponible en su versión en inglés en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

y no vinculantes, (iv) la aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, señalando que los Estados con mayores recursos y capacidad de gobernanza deben aplicar un estándar de diligencia más alto —aunque todos deben actuar dentro de sus posibilidades—; (v) la necesidad de actuar preventivamente incluso ante la incertidumbre científica, la cual no puede usarse como excusa para demorar o no actuar; (vi) la obligación de realizar evaluaciones exhaustivas de riesgo e impacto para actividades propuestas bajo su jurisdicción que puedan contribuir al daño climático, basándose en la mejor ciencia disponible; y (vii) la obligación de notificar y consultar de buena fe a otros Estados cuando dichas actividades puedan generar un riesgo de daño transfronterizo significativo o interferir con esfuerzos climáticos colectivos⁴⁰.

Por otro lado, consideró que el deber de los Estados de cooperar para la protección del medio ambiente está intrínsecamente vinculado al deber de prevenir daños significativos al medio ambiente, ya que los esfuerzos individuales descoordinados de los Estados pueden no producir un resultado significativo.

Además, la CIJ afirmó que los principios de desarrollo sostenible, responsabilidades comunes pero diferenciadas, equidad, equidad intergeneracional y precaución funcionan como principios rectores para interpretar y aplicar las normas jurídicas relevantes en materia climática. Subrayó, a su vez, que estos principios no crean obligaciones nuevas, pero orientan la interpretación de tratados y del derecho consuetudinario, asegurando una distribución equitativa de cargas, la protección de las generaciones futuras y la adopción de medidas preventivas aun frente a incertidumbres científicas.

En línea con lo establecido por la Corte IDH, la CIJ subrayó **la indivisibilidad entre la justicia climática y los derechos humanos**. Así, reconoció que un clima estable es fundamental para el goce de numerosos derechos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y la vivienda⁴¹.

Asimismo, el Tribunal se refirió en particular a los grupos especialmente vulnerables al cambio climático —como niñas y niños, mujeres y pueblos indígenas—⁴².

En esa línea, afirmó que **un medio ambiente limpio, saludable y sostenible constituye “una condición previa” para el goce de los derechos humanos, y que el derecho a ese entorno “deriva de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente” y es, “por lo tanto, inherente al disfrute de otros derechos humanos”**⁴³.

La CIJ sostuvo además que cuando un Estado incumple sus obligaciones internacionales relacionadas con el cambio climático —ya sea en virtud del derecho convencional, del derecho internacional consuetudinario o del derecho internacional de los derechos humanos— incurre en responsabilidad

40. CIJ Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, párrs. 281 a 299.

41. CIJ Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, párrs. 373 y ss.

42. CIJ Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, párrs. 382 y ss.

43. CIJ Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, párr. 393.

internacional del Estado⁴⁴, lo que activa “un abanico de consecuencias jurídicas”⁴⁵.

Estas consecuencias incluyen las obligaciones de: a) cesar y no repetir el acto ilícito (independientemente de que se haya producido un daño); y b) reparar integralmente, que puede comprender restitución, compensación y/o satisfacción.

44. CIJ Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, párr. 444.

45. CIJ Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, párr. 445.

VII. CONCLUSIONES

Este documento tiene como propósito ofrecer a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal una herramienta actualizada que permita comprender el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos en relación con el medio ambiente y la crisis climática, así como las obligaciones que incumben al Estado en materia de respeto y garantía de derechos fundamentales.

La comunidad internacional ha reconocido la gravedad de la situación ambiental global, lo que ha dado lugar a una serie de desarrollos normativos y pronunciamientos, como los citados en este informe, que delinean con mayor precisión los deberes estatales en este campo.

El avance progresivo en la definición de las obligaciones en materia ambiental, especialmente frente a la emergencia climática, refuerza la necesidad de que el Ministerio Público Fiscal de la Nación adopte e implemente el estándar de debida diligencia reforzada, conforme lo han señalado diversos organismos internacionales. En este contexto, el fortalecimiento de la actuación del MPF resulta esencial para cumplir con su mandato constitucional de defensa de los intereses generales de la sociedad (art. 120, CN).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar